



**Resolución No. CSJBOR23-1531**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2023**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00995

**Solicitante:** Wilmer Sánchez Álvarez

**Despacho:** Juzgado 1° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena

**Servidor judicial:** Daniel Castillo Pinto y Daniela Pacheco Pedrozo

**Proceso:** Incidente de desacato / acción de tutela

**Radicado:** 13001407100120230033200

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 06 de diciembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de noviembre de 2023, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió escrito allegado por el señor Wilmer Sánchez Álvarez, en su calidad de accionante, el cual iba dirigido al Juzgado 1° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, agencia judicial en la que cursa el trámite de incidente de desacato dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001407100120230033200, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse al respecto.

Del escrito allegado, si bien no lo indicó de manera expresa, se infiere que lo pretendido por el solicitante era que se adelantara el trámite administrativo de vigilancia judicial reglamentado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud promovida por el señor Wilmer Sánchez Álvarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

### 2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **2.4 Caso concreto**

Por mensaje de datos recibido el 28 de noviembre de 2023, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió escrito allegado por el señor Wilmer Sánchez Álvarez, en su calidad de accionante, en el que indicó que el Juzgado 1° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el trámite de incidente de desacato dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001407100120230033200.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se*

*exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*  
(Subraya fuera del original)

De la norma citada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.* (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza por parte del despacho en resolver el incidente de desacato, al consultar las actuaciones registradas en el aplicativo de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, se observa que por auto adiado el 1° de diciembre de 2023, notificado a las partes el mismo día, se resuelve, entre otras cosas:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO a ALBERTO ARTURO HERNANDEZ TORRES, en su condición de Representante Legal de la CORPORACIÓN ATAOLE y la JUNTA DIRECTIVA de la misma, por el incumplimiento de fallo de tutela proferida por este juzgado el 24/10/2023 dentro del radicado 130014071001- 2023-00332-00.*

*SEGUNDO: SANCIONAR a ALBERTO ARTURO HERNANDEZ TORRES, en su condición de Representante Legal de la CORPORACIÓN ATAOLE y la JUNTA DIRECTIVA de la misma, con la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, habrá de imponerse tres (3) DÍAS DE ARRESTO sopesando el tiempo transcurrido sin acatar el fallo, y MULTA equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*TERCERO: EL ARRESTO, habrá de hacerse efectivo en las instalaciones dispuestas por la Policía Nacional para este tipo de privaciones de la libertad y la multa será destinada a favor de la Nación, concretamente al Consejo Superior de la Judicatura, ello conforme a lo dispuesto en el CGP, artículo 3° de la Ley 66 de 1993 y artículo 1° del Acuerdo 1117 del 2001 del Consejo Superior de la Judicatura (...)*”.

De conformidad con lo anterior, comoquiera que el escrito fue allegado el 28 de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

noviembre de 2023, asignada al despacho ponente por reparto del 29 del mismo mes y año, y el trámite puesto de presente como pendiente de decisión fue adelantado antes de comunicarse requerimiento de informe, es dable concluir que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Ahora, al estarse ante un trámite de naturaleza constitucional, este Consejo Seccional pasará a verificar las actuaciones surtidas, registradas en el aplicativo de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial.

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de incidente de desacato	17/11/2023
2	Auto mediante el cual se admite el incidente de desacato y requiere a la entidad accionada	15/11/2023
3	Notificación del auto	15/11/2023
4	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato	21/11/2023
5	Notificación del auto	21/11/2023
6	Auto mediante el cual se apertura el incidente de desacato	27/11/2023
7	Notificación del auto	27/11/2023
8	Auto mediante el cual se sanciona dentro del trámite de incidente de desacato	01/12/2023

Así las cosas, se tiene que entre la apertura del incidente de desacato, el 27 de noviembre de 2023, y el auto mediante el cual se resolvió sancionar al incidentado, proferido el 1° de diciembre siguiente, transcurrieron cuatro días hábiles, por lo que la actuación se encuentra dentro del término de 10 días dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2020, para resolver el incidente de desacato.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Wilmer Sánchez Álvarez sobre el trámite de incidente de desacato dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001407100120230033200, que cursa en el Juzgado 1° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

## 2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 1° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

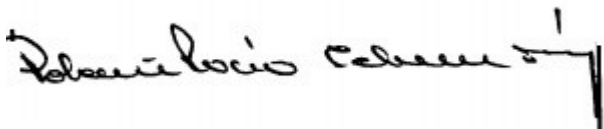
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilmer Sánchez Álvarez, en su calidad de accionante, sobre el trámite de incidente de desacato dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001407100120230033200, que cursa en el Juzgado 1° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Daniel Castillo Pinto y Daniela Pacheco Pedrozo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH